EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO N° PFPA/25.3/2C.27.2/0019-19
OFICIO No. PFPA/25.5/2C.27.2/0018-24
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

AL C. [redacted]
DOMICILIO: [redacted]

PRESENTE. -

Ciudad Guadalupe, Nuevo León, a catorce de febrero del año dos mil veinticuatro.

VISTO para resolver el procedimiento administrativo No. PFPA/25.3/2C.27.2/0019-19, instaurado por esta esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado, en contra del **C.** [redacted], por posibles hechos u omisiones constitutivos de infracción circunstanciados en el acta de inspección número PFPA/25.3/2C.27.2/0019-19, de fecha 07 de marzo del año 2019 y:

R E S U L T A N D O

PRIMERO. - Que esta Procuraduría emitió la Orden de Inspección No. PFPA/25.3/2C.27.2/0019-19 de fecha cinco de marzo del año dos mil diecinueve, en cuyo cumplimiento se efectuó la visita de inspección No. PFPA/25.3/2C.27.2/0019-19 el día siete de marzo del año dos mil diecinueve, realizada en el predio ubicado en el punto llamado [redacted] de nuestra comunidad a [redacted] dentro de [redacted] teniendo como objeto la verificación del cumplimiento de obligaciones previstas en el artículo 10 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, en su modalidad de reparación, compensación y realización de acciones para que no se incremente el daño conforme a la mencionada Ley, así como también, lo dispuesto en el artículo 93 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente, que cuente y cumpla con la Autorización para el Cambio de Uso del Suelo en Terrenos Forestales, otorgada por la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

SEGUNDO.- Una vez Practicada que fue la diligencia de inspección mediante el levantamiento del acta referida en el párrafo inmediato anterior, se determinó que existían elementos necesarios para iniciar el procedimiento administrativo en contra del **C.** [redacted], toda vez que presuntamente incurrió en infracciones a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, a la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, al Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, así como los Acuerdos y Normas Oficiales Mexicanas aplicables, las cuales son susceptibles de ser sancionadas administrativamente por esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, instruyéndose así el presente procedimiento administrativo.

Asimismo, se le otorgó al **C.** [redacted], un plazo de cinco días hábiles siguientes a la fecha de cierre de la inspección señalada anteriormente, con la finalidad de que formulara las observaciones o presentara las pruebas que estimara pertinentes en torno a los hechos circunstanciados en dicha acta.

CUARTO.- Con fecha primero de noviembre del año dos mil veintitrés, la Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León dictó el **Acuerdo de Emplazamiento N° PFPA/25.5/2C.27.2/0175-23**, el cual fue legalmente notificado por instructivo en fecha quince de

Avenida Benito Juárez y Corregidora, Palacio Federal, 2° Piso, Guadalupe, Estado de Nuevo León, C.P. 67100
Teléfono (81) 8354-0391 www.gob.mx/profepa

2024 Felipe Carrillo PUERTO

noviembre de dos mil veintitrés previo citatorio por instructivo del día hábil anterior, radicándose el procedimiento bajo el expediente administrativo número N° PFPA/25.3/2C.27.2/0019-19, citándose al **C.** [redacted] a efecto de que dentro del plazo de **15 días hábiles** manifestara lo que a su derecho conviniera y ofreciera las pruebas que considerara pertinentes. De igual forma, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 167, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el artículo 66 fracción XIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, acuerdo mediante el cual se le hizo de su conocimiento la irregularidad encontrada al momento de la visita de inspección misma que se tiene por transcrita por economía procesal y se le impuso la ***medida correctiva*** siguiente:

> "**1.** *Deberá acreditar ante esta autoridad, que cuenta con la Autorización para el Cambio de Uso de Suelo en Terrenos Forestales, otorgada por la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, al realizar la remoción de vegetación forestal en una superficie total de 4272.5 metros cuadrados, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 93 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable. Por lo que se le otorga un* ***plazo de quince días hábiles****, contados a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación del acuerdo*". (Sic.)

QUINTO.- Que esta Autoridad emitió el **Acuerdo de No Comparecencia, identificado bajo el oficio No. PFPA/25.5/2C.27.2/0008-24**, de fecha seis de febrero del año dos mil veinticuatro, mismo que fue notificado mediante estrados visibles dentro de las instalaciones de esta Oficina de Representación, en fecha siete de febrero del año dos mil veinticuatro, por medio del cual ordena poner a disposición del **C.** [redacted] las actuaciones que obran en el expediente de mérito, para que sí lo considerara conveniente formulara por escrito los alegatos correspondientes de conformidad con lo dispuesto por el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; no haciendo uso de ese derecho teniéndosele por perdido de conformidad con lo dispuesto por el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos. Lo anterior en virtud que dentro del Acuerdo de Emplazamiento No. PFPA/25.5/2C.27.2/0175-23 de primero de noviembre del año dos mil veintitrés, el cual fue legalmente notificado por instructivo el día quince de noviembre de dos mil veintitrés previo citatorio por instructivo del día hábil anterior, otorgándole un plazo 15 días hábiles, transcurriendo del día dieciséis de noviembre de dos mil veintitrés al siete de diciembre de dos mil veintitrés, tiempo en el cual no hubo manifestación alguna del incoado.

Hecho lo anterior se determinó turnar el expediente a Resolución, la que se pronuncia conforme a los siguientes:

C O N S I D E R A N D O

I.- Que esta Oficina de Representación de Protección Ambiental es competente para conocer y resolver este procedimiento administrativo, con fundamento en los artículos 4° quinto párrafo, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1°, 2° fracción I, 17, 18, 26 y 32 Bis fracción V y XLII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1°, 4°, 5° fracción IV y XIX, 6°, 160, 161, 167, 167 Bis fracción I, 167 bis1, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1°, 2°, 3°, 13, 14, 16, 19, 35 fracción I, 36, 38 primer párrafo y 72 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 3° inciso b, fracción I, 4 párrafo segundo, 40, 41, 42 fracciones V y VIII, 43 fracciones I, V, X, XI y XXXVI, 45 fracción VII y último párrafo y 66 fracciones IX, XI, XII, XIII, XXII y LV del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio del 2022; artículo PRIMERO, párrafo segundo, numeral 18 y articulo SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de

Avenida Benito Juárez y Corregidora, Palacio Federal, 2° Piso, Guadalupe, Estado de Nuevo León, C.P. 67100
Teléfono (81) 8354-0391 www.gob.mx/profepa

2024 Felipe Carrillo PUERTO

la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las Entidades Federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México; Artículo ÚNICO fracción I, numeral 11 inciso a) del acuerdo por el que se adscriben orgánicamente las unidades administrativas que se refiere el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos; así mismo, la competencia por materia de la suscrita Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León en este asunto, deviene del hecho de que la inspección, vigilancia y sanción en materia de Cambio de Uso de Suelo corresponde a la Federación, atento a lo establecido en los numerales que a continuación se transcriben y que provienen de los artículos 1, 3, fracción II, 4 fracción I, 6,9, 10 fracciones XXIV, XXVII y XXIX, 14 fracciones VI, X, XII y XVII, 133, 154 Segundo Transitorio de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, 1 y 175 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

Por lo anterior es de señalar que en fecha 21 de octubre de 2022, la C. Procuradora Federal de la Protección al Ambiente emitió oficio de Encargo No. PFPA/1/036/2022, mediante el cual se nombró a la C. Perla Jazmín Ortiz de León en el entonces cargo de Subdelegada Jurídica de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Nuevo León, como la Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental en el estado de Nuevo León, lo anterior bajo el fundamento en lo dispuesto por los artículos 17, 18, 26 y 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y 3° inciso B, fracción I, 40, 41, 43 fracción XXXVI, 45 fracción VII y último párrafo y 66 del Reglamento Interior de la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, vigente a partir del 27 de julio de 2022.

Subsecuentemente y en ese mismo acto la C. Perla Jazmín Ortiz de León, mediante firma autógrafa protestó guardar en el desarrollo de su cargo de Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Nuevo León, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como a las demás leyes que de ella emanen, tal y como lo establece el artículo 128 de nuestra propia Norma Fundamental.

Respecto a la competencia por razón de materia, se debe considerar que, de acuerdo con los hechos y omisiones planteados en el acta de inspección número PFPA/25.3/2C.27.2/0019-19, en cumplimiento de la orden de inspección número PFPA/25.3/2C.27.2/0019-19, se está ante un caso relacionado con el probable incumplimiento de obligaciones establecidas en la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y del Reglamento General de Desarrollo Forestal Sustentable, esto con independencia de otras normas que, de los datos que arroje la indagatoria en el procedimiento administrativo, pueda desprenderse que sean de la competencia de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.

Por otra parte el acta de visita también fue dictada o levantada por autoridades con competencia como lo son las personas inspectoras o verificadoras federales de esta oficina de representación, quienes de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente de aplicación supletoria, tenían la facultad de realizar la visita de inspección y levantar acta circunstanciada de todo lo que observaren y que pudiere constituir alguna infracción a la normatividad vigente, misma facultad que fue ejercida en tiempo y forma.

Ese extremo queda plenamente demostrado en los propios documentos de referencia, pues estos fueron emitidos por funcionarios públicos, la suscrita Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Nuevo León, así como por inspectores adscritos a esta unidad administrativa, quienes actuaron en el desempeño de las funciones que les encomiendan los artículos 161, 162 y 164 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente de aplicación supletoria.

Avenida Benito Juárez y Corregidora, Palacio Federal, 2° Piso, Guadalupe, Estado de Nuevo León, C.P. 67100
Teléfono (81) 8354-0391 www.gob.mx/profepa

2024 Felipe Carrillo PUERTO

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, se llega a la conclusión de que la suscrita Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Nuevo León, es competente por razón de territorio y materia para conocer del presente asunto.

Por lo que consecuentemente esta Autoridad de conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al Procedimiento Administrativo, otorga pleno valor probatorio a lo asentado en el Acta de Inspección que nos ocupa, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones. Sirve de sustento lo anterior lo dispuesto en la siguiente tesis:

> ***ACTAS DE VISITA. TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO. -*** *De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de auditoria levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tiene la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.*
>
> *Juicio atrayente número 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos. - Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres. - Secretario. - Lic. Adalberto G. Salgado Borrego.*
>
> *RTFF. Tercera Época, Año V, número 57, septiembre 1992, página 27.*

Sin embargo, al respecto se le hace saber al **C.** [redacted], que con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al procedimiento administrativo, esta autoridad se aboca sólo al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa.

II.- Que de lo circunstanciado en el Acta de Inspección No. PFPA/25.3/2C.27.2/0019-19, se desprende que al momento de la visita realizada en el realizada en el predio ubicado en el punto llamado [redacted] antes de llegar al [redacted] en las [redacted] detectaron los hechos u omisiones en la siguiente materia:

MATERIA FORESTAL

IRREGULARIDAD No. 1 consistente en: "*No acredito ante esta autoridad, que cuenta con la Autorización para el Cambio de Uso del Suelo en Terrenos Forestales, otorgada por la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, toda vez que al momento de la visita de inspección se observó una porción del terreno desprovisto de vegetación removida parcialmente, al observar que se dejaron en pie diversas especies de árboles, como chapote, coma y ébano, que son ejemplares característicos de especies arbóreas del matorral espinoso tamaulipeco, así mismo se observa restos de la vegetación removida recientemente como son diversos montículos de ramas, troncos y raíces dejados sobre la superficie del mismo predio, la remoción de la vegetación se realizó con el uso de una retroexcavadora de acuerdo a las huellas dejadas en la superficie del suelo removido al realizar las maniobras, en relación a los trabajos realizados en el predio, el inspeccionado manifiesta que se realizaron en el mes de enero del presente año, con el propósito para rehabilitar una majada que se había dejado de utilizar por falta de recursos económicos y ahora se pretende reutilizarla para actividades de aprovechamiento de ganado caprino, por lo que se configura que se realizó el Cambio de Uso de Suelo en Terrenos Forestales, al realizarse la remoción de vegetación forestal*

Avenida Benito Juárez y Corregidora, Palacio Federal, 2° Piso, Guadalupe, Estado de Nuevo León, C.P. 67100
Teléfono (81) 8354-0391 www.gob.mx/profepa

2024 Felipe Carrillo PUERTO

en una superficie de 4272.5 metros cuadrados, por lo que se le solicita al Inspeccionado presente la Autorización para el Cambio de Uso del Suelo en Terrenos Forestales, otorgada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, no presentando al momento de la visita, y las Coordenadas UTM tomadas en campo del área afectada son las siguientes:

Tabla 1. Coordenadas del polígono recorrido en campo.

PUNTO	ORDEN	X	Y
	1	429993	2891967
	2	430078	2891994
	3	430088	2891952
	4	430015	2891914

Por lo que estaría infringiendo lo establecido en el artículo 155 fracción VII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en contravención con lo dispuesto en el artículo 93 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable." (Sic.)

Al respecto se impuso como **medida correctiva única**, la siguiente: "*1 Deberá acreditar ante esta autoridad, que cuenta con la Autorización para el Cambio de Uso de Suelo en Terrenos Forestales, otorgada por la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, al realizar la remoción de vegetación forestal en una superficie total de 4,272.5 metros cuadrados, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 93 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable. Por lo que se le otorga un plazo de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación del acuerdo.*" (Sic.)

En virtud de lo anteriormente expuesto, se tiene que el **C.** [redacted], **NO SUBSANA NI DESVIRTUA** la presente irregularidad, toda vez que, al momento de la visita de inspección en la cual se levantó el acta de inspección No. PFPA/25.3/2C.27.2/0019-19, no acreditó ante esta autoridad, que cuenta con la Autorización para el Cambio de Uso de Suelo en terrenos forestales, otorgada por la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales para una superficie afectada total de 4,272.5 metros cuadrados, para el predio ubicado en el punto llamado [redacted] dentro de [redacted], en las Coordenadas Geográficas [redacted], motivo por el cual se emitió el Acuerdo de Emplazamiento No. PFPA/25.5/2C.27.2/0175-23, de primero de noviembre del año dos mil veintitrés, notificado el quince de noviembre del año dos mil veintitrés y toda vez que del análisis al expediente en comento, no obra en autos del mismo prueba alguna, que haya exhibido el inspeccionado para subsanar o desvirtuar la infracción que nos ocupa, por ello, con fundamento en los artículos 164 y 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente y que a la letra estipulan:

"ARTÍCULO 164.- *En toda visita de inspección se levantará acta, en la que se harán constar en forma circunstanciada los hechos u omisiones que se hubiesen presentado durante la diligencia, así como lo previsto en el artículo 67 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.*

Concluida la inspección, se dará oportunidad a la persona con la que se entendió la diligencia para que en el mismo acto formule observaciones en relación con los

Avenida Benito Juárez y Corregidora, Palacio Federal, 2º Piso, Guadalupe, Estado de Nuevo León, C.P. 67100
Teléfono (81) 8354-0391 www.gob.mx/profepa

2024 Felipe Carrillo PUERTO

hechos u omisiones asentados en el acta respectiva, y para que ofrezca las pruebas que considere convenientes o haga uso de ese derecho en el término de cinco días siguientes a la fecha en que la diligencia se hubiere practicado.

(...)

ARTÍCULO 167.- *Recibida el acta de inspección por la autoridad ordenadora, requerirá al interesado, cuando proceda, mediante notificación personal o por correo certificado con acuse de recibo, para que adopte de inmediato las medidas correctivas o de urgente aplicación que, en su caso, resulten necesarias para cumplir con las disposiciones jurídicas aplicables, así como con los permisos, licencias, autorizaciones o concesiones respectivas, señalando el plazo que corresponda para su cumplimiento, fundando y motivando el requerimiento. Asimismo,* ***deberá señalarse al interesado que cuenta con un término de quince días para que exponga lo que a su derecho convenga y, en su caso, aporte las pruebas que considere procedentes en relación con la actuación*** *de la Secretaría." (Sic)*

Derivado de las medidas señaladas anteriormente, esta autoridad administrativa para salvaguardar los derechos relativos al debido proceso con que cuenta el inspeccionado, conforme a lo establecido por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con la finalidad de no dejar al **C.** [redacted] en estado de indefensión, durante la secuela procesal del expediente administrativo que nos ocupa, se les otorgó conforme a lo estipulado en los artículos 164 párrafo segundo y 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, los plazos de cinco días hábiles siguientes a la fecha en que fue practicada la visita de inspección PFPA/25.3/2C.27.2/0019-19, de fecha siete de marzo del año dos mil diecinueve y el Acuerdo de Emplazamiento No. PFPA/25.5/2C.27.2/0175-23 de fecha primero de noviembre del año dos mil veintitrés, el cual fue legalmente notificado por instructivo el día quince de noviembre de dos mil veintitrés previo citatorio por instructivo del día hábil anterior, para que manifestara lo que a su derecho conviniera y ofreciera las pruebas que estimara pertinentes en torno a la conducta irregular que se les atribuye por los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracciones a la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, las cuales son susceptibles de ser sancionadas administrativamente por ésta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Nuevo León.

En lo que respecta al plazo de quince días otorgados al inspeccionado, conforme a lo establecido por el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, del análisis realizado a las constancias que integran el expediente de cuenta, **no se advierte escrito** por el cual el **C.** [redacted] hiciera valer su derecho para presentar pruebas y realizar manifestaciones**,** motivo por el cual, conforme a lo señalado dentro del artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia, se tiene por perdido el derecho antes referido que dentro de los plazos concedidos debió ejercitarse. Artículo que a en su literalidad estipula:

ARTICULO 288.- *Concluidos los términos fijados a las partes, se tendrá por perdido el derecho que dentro de ellos debió ejercitarse, sin necesidad de acuse de rebeldía.*

Asimismo con fundamento en el artículo 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se le tiene por admitidos los hechos y omisiones por lo que se instauro en su contra el presente procedimiento administrativo, al no haber suscitado explícitamente controversia; por lo que considerando que los hechos y omisiones descritos en el acta de inspección no PFPA/25.3/2C.27.2/0019-19 fueron controvertidos y/o desvirtuados ya que no se oferto por parte del inspeccionado manifestación o probanza alguna tendiente a desvirtuar el contenido del acta

de inspección de referencia, aunado a que dentro del Acuerdo de Emplazamiento No. PFPA/25.5/2C.27.2/0175-23 se otorgó un plazo de quince días hábiles transcurriendo del día dieciséis de noviembre de dos mil veintitrés al siete de diciembre de dos mil veintitrés, tiempo en el cual no hubo manifestación alguna del incoado; en virtud de lo anteriormente esgrimido, a juicio de esta autoridad federal **se configura la confesión ficta** por parte del **C.** [redacted] en esta tesitura esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Nuevo León, estima y al efecto confiere valor probatorio pleno a la figura jurídica señalada con antelación, ya que el silencio por parte del Inspeccionado sobre los hechos controvertidos constituye una presunción legal y debido a que no obra en autos prueba en contrario tendiente a desvirtuarla tal y como lo señalan los artículos 190 fracción I y 191 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la materia.

Sirve de apoyo a lo anterior lo expuesto las siguientes tesis jurisprudenciales:

CONFESIÓN FICTA, VALOR PROBATORIO PLENO. *La confesión ficta, para que alcance su pleno valor probatorio, es indispensable que no esté contradicha con otras pruebas existentes en autos, y además que los hechos reconocidos sean susceptibles de tenerse por confesados para que tengan valor probatorio, esto es, que los hechos reconocidos deben estar referidos a hechos propios del absolvente, y no respecto de cuestiones que no le puedan constar al que confiesa. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Registro No. 184191 Localización: Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XVII, Junio de 2003 Página: 685 Tesis: I.1o.T. J/45 Jurisprudencia Materia(s): laboral.*

CONFESIÓN FICTA, PRUEBA DE LA. REQUISITOS PARA SU VALORACIÓN (LEGISLACIÓN CIVIL DE LOS ESTADOS DE MÉXICO, PUEBLA Y JALISCO). *De conformidad con diversas disposiciones de los Códigos de Procedimientos Civiles del Estado de Puebla y Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México (y que estuvieron vigentes hasta diciembre de dos mil cuatro y julio de dos mil dos, respectivamente), y de Jalisco (vigente) la prueba de la confesión ficta, produce presunción legal cuando no exista prueba en contrario y en este caso se le debe conceder pleno valor probatorio, para que adquiera dicho carácter, ya que su valoración en esta precisa hipótesis no queda al libre arbitrio del juzgador, porque se trata de una prueba tasada o legal; sin que esto implique que si se ofrecen o se llegaren a ofrecer otras pruebas, éstas puedan ser apreciadas por el juzgador para desvirtuar dicho medio de convicción, ya que en ese supuesto la propia ley le otorga el carácter de una presunción juris tantum. Novena Época Registro: 173355 Instancia: Primera Sala Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Febrero de 2007 Materia(s): Civil Tesis: 1a./J. 93/2006 Página: 126*

CONFESION FICTA. VALOR PROBATORIO DE LA. *Tanto cuando imperaba un sistema mixto para valoración de las pruebas en los procesos civiles en el Distrito Federal, como especialmente en la actualidad, que la legislación procesal está orientada definitivamente hacia el sistema que confiere libertad al juzgador, con única la limitación de que se apegue a las reglas de la lógica y la experiencia, la confesión ficta resultante de que la parte no haya comparecido a absolver posiciones, no necesariamente tiene valor probatorio pleno, sino que en su apreciación debe tenerse en principio únicamente como un fuerte indicio, que si no está contradicho con otros elementos que obren en autos, puede llegar a formar plena convicción en el ánimo del juzgador, pero que si se encuentra en oposición al resultado de otros medios de prueba o circunstancias en general que emanen de las actuaciones, sólo tendrá cabal eficacia*

Avenida Benito Juárez y Corregidora, Palacio Federal, 2° Piso, Guadalupe, Estado de Nuevo León, C.P. 67100
Teléfono (81) 8354-0391 www.gob.mx/profepa

2024 Felipe Carrillo PUERTO

demostrativa, adminiculada con otros medios, elementos o circunstancias procesales coincidentes, que al ser examinados a la luz de los principios de la lógica, del sentido común y de la sana crítica, produzcan mayor fuerza de convicción de los elementos que discrepan del resultado de la aludida confesión ficta. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Octava Época Registro: 220695 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación IX, Enero de 1992 Materia(s): Civil Tesis: I.4o.C. J/48 Página: 100 Genealogía: Gaceta número 49, Enero de 1992, página 10.

En virtud de lo anteriormente señalado, y no habiendo pruebas pendientes de analizar respecto a las irregularidades, se tiene que el **C.** [redacted], **NO DESVIRTÚA LAS IRREGULARIDADES**, toda vez que no ofertó prueba alguna al respecto, pues en fecha quince de noviembre de dos mil veintitrés le fue notificado el acuerdo de emplazamiento número PFPA/25.5/2C.27.2/0175-23, en el que se le otorgaron quince días hábiles para que hiciera valer su derecho para presentar pruebas y realizar manifestaciones, de conformidad con el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, sin que a la fecha de la emisión de la presente, haya presentado documentación alguna como medio de prueba para hacer valer su derecho.

III.- Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de la infracción cometida por parte del **C.** [redacted] a las disposiciones de la normatividad ambiental vigente, esta Autoridad Federal determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, en los términos de los artículos 169 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 156 fracciones I y II, 157 fracción II y 158 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, y 66 fracción XII del Reglamento Interior de la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para cuyo efecto se toma en consideración:

a) Los daños que se hubieren producido o puedan producirse, así como el tipo, localización y cantidad del recurso dañado:

Que la gravedad de la infracción se deriva, que al no contar con la Autorización para llevar a cabo actividades de cambio de uso de suelo en terrenos forestales, impide a ésta Autoridad verificar si en el mismo se respetaron las disposiciones tendientes a la preservación y conservación del recurso natural, ya que al no ser una actividad controlada por la Secretaría, no es posible lograr un desarrollo sustentable del mismo en relación con la actividad humana, y en consecuencia toda obra y/o actividad consistente en el cambio de uso de suelo en terrenos forestales, requerirá de la Autorización de la Autoridad competente para evitar su explotación indebida lo que traería como consecuencia un daño irreparable a los recursos naturales, ya que su explotación en las diferentes fases debe prever un balance, lo que hace necesaria su protección. Además si se toma en cuenta que las actividades de cambio de uso de suelo en terrenos forestales se realizaron sin sujetarse a la planeación que tiene proyectada la Secretaría en éste campo, para lo cual ya se han elaborado programas y estudios para proteger y aprovechar los mismos sin que se tenga que afectar su población, se rompe con el equilibrio ecológico que se pretende alcanzar con tales programas y proyectos. Por lo que se tiene que no se respetaron las disposiciones tendientes a la preservación y conservación del recurso natural, y tomando en cuenta que la legislación ambiental referida con antelación, es de orden público e interés social, cuya vigilancia de su observancia y cumplimiento corresponde a esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, y toda vez que es necesario frenar las tendencias del deterioro del medio ambiente, los ecosistemas y los recursos naturales, mismos que son producidos o pueden producirse por las irregularidades detectadas.

El suelo es un recurso natural no renovable debido a que su proceso de formación tarda cientos de años. Es un sistema dinámico que ejerce funciones de soporte biológico en los ecosistemas

Avenida Benito Juárez y Corregidora, Palacio Federal, 2° Piso, Guadalupe, Estado de Nuevo León, C.P. 67100
Teléfono (81) 8354-0391 www.gob.mx/profepa

2024 Felipe Carrillo PUERTO

terrestres; interviene en los ciclos de carbono, azufre, nitrógeno y fósforo como parte fundamental en el equilibrio de los ecosistemas, funciona como filtro y amortiguador que retiene sustancias, protegiendo las aguas subterráneas y superficiales contra la penetración de agentes nocivos, transforma compuestos orgánicos descomponiéndolos o modificando su estructura consiguiendo la mineralización, también proporciona materias primas renovables y no renovables de utilidad para el ser humano. A pesar de ser un recurso clave en las funciones ecológicas de los ecosistemas, el suelo ha sido subestimado. La intervención humana ha alterado los ciclos biogeoquímicos con actividades productivas intensas como la ganadería, prácticas agrícolas o forestales inadecuadas que provocan la pérdida de productividad del suelo, originando problemas ecológicos que, de continuar, ponen en riesgo la subsistencia humana. Estudios recientes demuestran que 64% de los suelos de México presentan problemas de degradación en diferentes niveles, que van de ligera a extrema. Sólo 26% del territorio nacional cuenta con suelos que mantienen sus actividades productivas sustentables sin degradación aparente. La situación actual de este importante recurso no es alentadora, se requieren grandes y constantes esfuerzos para su estabilización y recuperación. El ser humano, como principal autor de la alteración, debe estar comprometido a realizar acciones de conservación y restauración de suelos con la finalidad de evitar la pérdida de especies y ecosistemas y de garantizar la preservación de sus funciones, y de los servicios ambientales que generan.

Los Servicios Ambientales son los beneficios que la gente recibe de los diferentes ecosistemas forestales, ya sea de manera natural o por medio de su manejo sustentable, ya sea a nivel local, regional o global; influyendo directamente en el mantenimiento de la vida, generando beneficios y bienestar para las personas y las comunidades. Siendo los siguientes servicios ambientales afectados:

- Captación y filtración de agua;
- Mitigación de los efectos del cambio climático;
- Generación de oxígeno y asimilación de diversos contaminantes;
- Protección de la biodiversidad;
- Retención de suelo;
- Refugio de fauna silvestre;
- Belleza escénica, entre otros.

Los servicios ambientales se dice que son beneficios intangibles (aquellos que sabemos existen, pero cuya cuantificación y valoración resultan complicadas) ya que, a diferencia de los bienes o productos ambientales, como es el caso de la madera, los frutos y las plantas medicinales de los cuales nos beneficiamos directamente, los servicios ambientales no se "utilizan" o "aprovechan" de manera directa, sin embargo nos otorgan beneficios, como tener un buen clima, aire limpio, o simplemente un paisaje bello. Si bien el concepto servicios ambientales es relativamente reciente y permite tener un enfoque más integral para interactuar con el entorno, en realidad las sociedades se han beneficiado de dichos servicios desde sus orígenes, la mayoría de las veces sin tomar conciencia de ello. La subsistencia y el desarrollo de toda sociedad dependen del aprovechamiento sustentable de sus recursos naturales. Sin embargo, el ser humano en su carrera por conquistar y poseer ha provocado la extinción de muchas especies animales y vegetales y ha deteriorado su entorno natural; en muchos casos; de manera irreversible. Por ello, cada vez es mayor la importancia de fomentar la conciencia sobre la relación que existe entre los recursos naturales, la salud planetaria y la especie humana. Hoy, la naturaleza y su conservación son pilares del desarrollo sustentable y revisten importancia vital para ciudadanos, pueblos y gobiernos. Por esta razón, es imprescindible una valoración justa de los ecosistemas y los servicios ambientales que éstos prestan, porque esta valoración puede permitir que las mujeres y los hombres que habitan las comunidades indígenas y rurales mejoren su calidad de vida y conserven su riqueza natural, y que las poblaciones urbanas comprendan que tanto su

Avenida Benito Juárez y Corregidora, Palacio Federal, 2º Piso, Guadalupe, Estado de Nuevo León, C.P. 67100
Teléfono (81) 8354-0391 www.gob.mx/profepa

calidad de vida como sus actividades económicas están relacionadas con el estado que guardan los recursos naturales. Por ello, es un acto de justicia que los usuarios (beneficiarios) de estos servicios ambientales contribuyamos a revertir los procesos de deterioro que los propios seres humanos hemos provocado, entre ellos el aceleramiento del cambio climático.

Por lo antes expuesto, se puso en riesgo la integridad de los elementos bióticos o abióticos, que conforman los ecosistemas en donde se desarrolla el proyecto, ya que la autoridad normativa (SEMARNAT) no pudo valorar si el ecosistema forestal tendrían la capacidad para soportar los impactos ambientales adversos derivados de la generación de residuos sólidos, el ruido, la apertura de senderos y la compactación del suelo, la posible extracción de individuos de flora y fauna, la generación de humo por las actividades, entre otros, impactos que no fueron atenuados con la implementación de medidas preventivas y de mitigación para minimizar su efecto en el ambiente.

Con todo lo anterior, se ocasiona la fragmentación del hábitat lo que contribuye a la pérdida de las condiciones macro y microambientales que permiten la existencia de muchas especies de flora y fauna propias de los ecosistemas presentes en el sitio del proyecto en cuestión; asimismo, la erosión del suelo por la apertura de senderos y, en consecuencia, la compactación del suelo natural, provoca la erosión de este recurso abiótico lo que trae consigo la pérdida de la capa fértil, la modificación de su estructura y la disminución de la porosidad necesaria para la recuperación de la vegetación remanente a través de la absorción de agua y nutrientes, además se alteran sus funciones como la de termorregulador climático, de captador del agua de lluvia para la recarga de mantos acuíferos, de filtrador de los flujos hídricos verticales a través de sus capas y la de depurador del agua superficial a través de la interacción de las comunidades microbianas para evitar que lleguen elevadas concentraciones de nitrógeno y fósforo a los acuífero subterráneos; se modifica la topografía del terreno y, por ende, el paisaje natural.

El riesgo se agrava al considerar que la operación del proyecto se realizó sin contar con autorización de Cambio de Uso de Suelo en Terrenos Forestales, emitida por la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

El cambio de uso del suelo en terrenos forestales, realizado en una superficie afectada de 4272.5 metros cuadrados, en el predio ubicado en el punto llamado [redacted] principal de nuestra [redacted] tomando como punto de referencia en la Coordenada Geográfica [redacted] se encuentran:

Agua.

Si bien no existen cuerpos de agua permanentes específicamente en las dimensiones afectadas por la apertura del desmonte en la superficie afectada, los cambios a las condiciones del suelo como consecuencia de la eliminación de la cubierta vegetal, creara cambios considerables en el factor hidrológico, ya que su captación hidrológica se verá afectada, al carecer de la vegetación permeable. Sin dejar de mencionar el daño a los escurrimientos superficiales realizados al predio.

Suelo.

La pérdida de la capa superficial del suelo, que contiene el humus y partículas finas, pudiera originar que la capa siguiente se encontrara temporalmente expuesta a la acción del viento o al arrastre por las corrientes de agua pluvial, lo que pudo traer como consecuencia alguna pérdida importante de su masa. En resumen, la remoción pardal del suelo por el uso de la maquinaria

Avenida Benito Juárez y Corregidora, Palacio Federal, 2° Piso, Guadalupe. Estado de Nuevo León, C.P. 67100
Teléfono (81) 8354-0391 www.gob.mx/profepa

2024 Felipe Carrillo PUERTO

ocasionó que las condiciones físicas tales como la estructura, permeabilidad y porosidad fueran afectadas.

Aire.

La maquinaria que efectuó la remoción de la cubierta vegetal, pudo haber permitido la posibilidad de que se produjeran polvos fugitivos generados por los vehículos automotores.

Ruido.

Se generó ruido, principalmente durante la instalación de obras de apoyo, acarreo de maquinaria y equipo y propiamente por las actividades de remoción de la vegetación.

Fauna silvestre.

La eliminación de la vegetación, el movimiento de vehículos, maquinaria y equipo, así como la presencia humana, altera la distribución y abundancia de algunas especies, particularmente de pequeños mamíferos y otras del grupo herpetofaunístico. Para disminuir tales impactos debió considerarse la ejecución de acciones rescate para especies de lento movimiento, así como la reubicación de los nidos de la avifauna nativa del lugar que pudieran encontrarse a sitios cercanos a las superficies afectadas.

Vegetación terrestre.

El impacto a la cubierta vegetal se considera inevitable por el desarrollo de las actividades. Los impactos potenciales se derivaron principalmente por las actividades de remoción de la vegetación en área afectada, considerándose lo anterior como una modificación fuerte a la cobertura aérea del área, sin afectar mayormente la composición y diversidad de especies, ya que estas presentan una distribución homogénea en el área de estudio.

Paisaje.

Los elementos del paisaje natural fueron alterados por las actividades de desmonte, resultando en cambios al ambiente interpretados como un efecto visual negativo.

En este sentido, la ejecución del desmonte llevado a cabo, sin cumplir con las disposiciones legales aplicables al respecto, y por ende sin un sustento técnico avalado por una autoridad ambiental competente para ello, como lo es la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, impidió que dicha autoridad, implementara las acciones necesarias para evitar o minimizar los impactos ambientales negativos, y estableciera los mecanismos y estrategias adecuadas para evitar la pérdida de una serie de elementos naturales, ya que la remoción de suelo y vegetación natural de la vegetación forestal, generó daño o deterioro del ecosistema, por la pérdida de elementos biótico y abióticos que lo conforman tales como el suelo y el agua, además de los diversos microorganismos que conllevan a evitar la degradación del suelo y la eliminación de la cobertura vegetal; como consecuencia del deterioro referido, se provocó la migración de ejemplares de vida silvestre hacia lugares distintos a su hábitat natural, la reducción de los nicho ecológico en áreas más compactas cada vez, con menos elementos con quien interactuar para un desarrollo equilibrado posibilitando la mortandad de especies vegetales y animales; la remoción de vegetación realizada tiene consecuencia directa sobre el ciclo hidrológico del agua, en virtud de alterar la filtración para la recarga de mantos freáticos y afectar la calidad de los mismos; además, al quedarse expuesto el suelo, se facilita su erosión, provocando la pérdida de calidad de la capa fértil, vital para la existencia, desarrollo y regeneración de la vegetación en el sitio. En consecuencia, la suma de todos los impactos

ambientales negativos por el cambio de uso de suelo de terrenos forestales, conllevan a una pérdida de los bienes y servicios ambientales que proporcionan los procesos y funciones de los ecosistemas presentes y su zona de influencia, servicios que intervienen directamente en el desarrollo y permanencia de las diferentes especies que conforman este hábitat.

b) El beneficio directamente obtenido por el infractor:

En cuanto al beneficio obtenido por el infractor, respecto de la irregularidad asentada en el acta de inspección que nos ocupa, se considera que no se cuenta con los elementos suficientes para determinar, si se generó un beneficio económico, al no acreditarse que realiza una actividad comercial, sin embargo si se generó un ahorro al evitar realizar las gestiones y estudios necesarios para obtener la Autorización para el cambio de uso de suelo en terreno forestal, a través de la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

c) El carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutiva de la infracción:

A efecto de determinar el carácter intencional o negligente de la acción u omisión, se tiene que de las constancias que integran los autos del expediente administrativo que se resuelve, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerados que anteceden, en particular de la naturaleza de las actividades desarrolladas por el **C.** [redacted], es factible colegir que para que una conducta sea considerada intencional se requiere la concurrencia de dos factores, a saber: uno cognoscitivo que se traduce en tener conocimiento no sólo de la obligación o necesidad de contar con los documentos referidos con antelación, sino que el carecer de los mismos, constituiría una infracción; y un elemento volitivo que se traduce en un querer, en un ejercicio de la voluntad.

Luego entonces, al no contar esta autoridad con elementos de prueba que permitan determinar que el inspeccionado contaba con el elemento cognoscitivo y volitivo, se puede deducir que el **C.** [redacted], si bien es cierto no quería incurrir en la violación a lo señalado en el artículo 155 fracción VII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, al contravenir lo establecido en el artículo 93 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, también lo es que, el no haber dado cumplimiento a su obligación oportunamente, lo hizo cometer violaciones a lo señalado en los ordenamiento jurídicos antes citados, mismos que son de ORDEN PÚBLICO y se encuentran publicados en medios oficiales.

En ese orden de ideas, se advierte que al suponer el inspeccionado que no debía llevar a cabo dichas obligaciones, se deduce que el infractor no tenía el elemento cognoscitivo para cometer la violación que le imputan, tampoco existió el elemento volitivo, acreditándose con lo anterior que, no existió la intencionalidad por parte del inspeccionado para cometer la violación antes mencionada, así se concluye que, las violaciones acreditadas son de carácter NEGLIGENTE. Sirve de apoyo por analogía, la siguiente tesis aislada que a la letra dice:

Tesis: 1a. CCLIII/2014 (10a.); Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Décima Época; 2006877 30 de 182; Primera Sala; Libro 8, Julio de 2014, Tomo I; Pág. 154; Tesis Aislada (Civil).

NEGLIGENCIA. CONCEPTO Y CASOS EN QUE SE ACTUALIZA. *La negligencia se actualiza en aquellos casos en los que el responsable no deseaba la realización del perjuicio, no obstante, causa un daño incumpliendo con una obligación de cuidado a su cargo. Por tanto, para que exista responsabilidad es necesario que el daño ocasionado esté acompañado de un deber de cuidado del responsable sobre la víctima, sin que dicho deber de diligencia llegue al extremo de exigir actos heroicos de todas las personas; de ahí que la diligencia que debe tenerse en cuenta es la ordinaria de un hombre medio o de una persona razonable. Solamente en aquellos casos en los que el daño extracontractual se*

Avenida Benito Juárez y Corregidora. Palacio Federal, 2° Piso, Guadalupe, Estado de Nuevo León, C.P. 67100
Teléfono (81) 8354-0391 www.gob.mx/profepa

2024 Felipe Carrillo PUERTO

produce como consecuencia de la prestación de un servicio, la diligencia que se debe esperar es la de un profesional, es decir, la de una persona que cuenta con las capacidades promedio para ejercer esa profesión.

Amparo directo 30/2013. J. Ángel García Tello y otra. 26 de febrero de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto concurrente. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.

Amparo directo 31/2013. Admivac, S.A. de C.V. 26 de febrero de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.

d) El grado de participación e intervención en la preparación y realización de la infracción

Conforme a las constancias que obran en los autos del expediente en que se actúa, se determina que el **C.** [redacted] tuvo una participación directa en la ejecución de los hechos u omisiones constitutivas de la infracción.

e) Las condiciones económicas, sociales y culturales del infractor:

Se hace la valoración de la situación económica del inspeccionado mediante lo asentado en el **Acta de Inspección N° PFPA/25.3/2C.27.2/0019-19,** la cual se levantó el siete de marzo del año dos mil diecinueve, apreciando que las obras y actividades se realizaron en una superficie afectada de 4272.5 metros cuadrados, en el predio ubicado en el punto llamado [redacted] de Librando por el camino principal de nuestra comunidad a [redacted] dentro de [redacted] en la Coordenada Geográfica [redacted] para rehabilitar una majada que se había dejado de utilizar por falta de recursos económicos y ahora se pretende reutilizarla para actividades de aprovechamiento de ganado caprino.

Por otra parte esta autoridad no cuenta con elementos probatorios ofertados por el inspeccionado, no obstante haberle requerido que aportara los elementos necesarios, por lo que se tiene por perdido su derecho con fundamento en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, así mismo, es dable recordar que mediante **Acuerdo de Emplazamiento número PFPA/25.5/2C.27.2/0175-23** de primero de noviembre dos mil veintitrés, en su numeral **SEXTO**, se hizo saber a la interesada que de conformidad con los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con el artículo 158 fracción V de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, debería aportar los elementos probatorios necesarios para acreditar sus condiciones económicas y, en caso contrario, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental estaría en aptitud de valorar únicamente las actuaciones que obraran en su poder, así como lo circunstanciado en el acta de inspección número PFPA/25.3/2C.27.2/0019-19, así como los medios provistos para acreditar, en su caso, la personalidad con la que comparece.

f) La reincidencia:

Toda vez que la figura de reincidencia se encuentra prevista dentro del articulo 162 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en el cual se establece que se considera reincidente

Avenida Benito Juárez y Corregidora, Palacio Federal, 2° Piso, Guadalupe, Estado de Nuevo León, C.P. 67100
Teléfono (81) 8354-0391 www.gob.mx/profepa

2024 Felipe Carrillo PUERTO

45

al infractor que incurra más de una vez en conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto en un periodo de **cinco años**, contados a partir de la fecha en que se levante el acta en que se hizo constar la primera infracción, por lo cual el **C.** [redacted], **no** es reincidente

IV.- Esta Autoridad en ejercicio de sus funciones, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 156 fracciones I y II, 157 fracción II, y 158 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, 169 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y 66 fracción XIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, determina aplicar al **C.** [redacted], las siguientes sanciones:

1.- Por no acreditar ante esta autoridad que cuenta con la autorización para el cambio de uso de suelo en terrenos forestales otorgada por la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales para las actividades realizadas en una superficie 4272.5 metros cuadrados, en el predio ubicado en el punto llamado [redacted] de Librando por [redacted] dentro de [redacted] se impone al **C.** [redacted] las sanciones siguientes:

a) Una **AMONESTACIÓN ESCRITA**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 156 fracción I de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

b) Una **multa total** de **$126,735.00 (Ciento veintiséis mil, setecientos treinta y cinco pesos 00/100 M. N.),** equivalente a **1500** veces la Unidad de Medida y Actualización, a razón de $84.49 (Ochenta y cuatro pesos 49/100 M. N.), al momento de imponerse la sanción, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero del año dos mil diecinueve, por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), y que entró en vigor el día primero de Febrero del año dos mil diecinueve, de conformidad con el artículo 26 apartado B de nuestro máximo ordenamiento, artículo 1, 4, fracciones I, II y III, y 5 de la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización y 23 fracción XX Bis del Reglamento Interior del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, corresponde al Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) calcular el valor de la Unidad de Medida y Actualización que será utilizada como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y del Distrito Federal, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores, por lo que ***de manera general*** para la imposición de sanciones pecuniarias para esta autoridad ambiental se tomará en cuenta la Unidad de Medida y Actualización previamente mencionada lo anterior de conformidad con el artículo 157 fracción II de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, que establece por el equivalente de 100 a 20,000 Unidades de Medida y Actualización, por haber infringido lo previsto en el artículo 155 fracción VII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en contravención con lo establecido en el artículo 93 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, es de resolverse y se:

R E S U E L V E:

PRIMERO. - La Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León, es competente para conocer y resolver de conformidad con lo dispuesto en el Considerando I de la presente Resolución.

SEGUNDO.- Esta Autoridad en ejercicio de sus funciones, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 156 fracciones I y II, 157 fracción II, y 158 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, 169 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, y 66 fracción XIII del Reglamento Interior de la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, determina aplicar al **C.** [redacted], las siguientes sanciones:

1.- Una **AMONESTACIÓN**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 156 fracción I de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

2 Una **multa total** de **$126,735.00 (Ciento veintiséis mil, setecientos treinta y cinco pesos 00/100 M. N.),** equivalente a **1500** veces la Unidad de Medida y Actualización, a razón de $84.49 (Ochenta y cuatro pesos 49/100 M. N.), al momento de imponerse la sanción, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero del año dos mil diecinueve, por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), y que entró en vigor el día primero de Febrero del año dos mil diecinueve, de conformidad con el artículo 26 apartado B de nuestro máximo ordenamiento, artículo 1, 4, fracciones I, II y III, y 5 de la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización y 23 fracción XX Bis del Reglamento Interior del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, corresponde al Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) calcular el valor de la Unidad de Medida y Actualización que será utilizada como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y del Distrito Federal, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores, por lo que ***de manera general*** para la imposición de sanciones pecuniarias para esta autoridad ambiental se tomará en cuenta la Unidad de Medida y Actualización previamente mencionada lo anterior de conformidad con el artículo 157 fracción II de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, que establece por el equivalente de 100 a 20,000 Unidades de Medida y Actualización, por haber infringido lo previsto en el artículo 155 fracción VII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en contravención con lo establecido en el artículo 93 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

TERCERO.- Gírese oficio a la Subdelegación de Recursos Naturales de esta Oficina de Representación para que se realice nueva visita de inspección en el predio ubicado en el punto llamado [redacted] en las Coordenadas Geográfica [redacted] de la cual deberá levantar acta de inspección con la finalidad de verificar el cumplimiento en materia de Cambio de Uso de Suelo.

CUARTO.-Se le hace saber al **C.** [redacted], que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el recurso de revisión previsto en el artículo 163 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, mismo que, en su caso, se interpondrá directamente ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León, en un plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

QUINTO. - No se omite señalar al **C.** [redacted] que cuenta con la posibilidad de **conmutar la multa impuesta, una vez ingresado al programa de auditoría ambiental** de tal forma que estos recursos pueden ser encausados a las mejoras ambientales, para lo cual deberá comunicarse a la subdelegación de auditoría ambiental a los teléfonos de esta dependencia o al correo nl.auditoriaambiental@profepa.gob.mx

Avenida Benito Juárez y Corregidora, Palacio Federal, 2º Piso, Guadalupe, Estado de Nuevo León, C.P. 67100
Teléfono (81) 8354-0391 www.gob.mx/profepa

2024 Felipe Carrillo PUERTO

69

La conmutación es un beneficio sustitutivo o conmutativo de una sanción pecuniaria, a efecto de que la multa impuesta pueda ser sustituida o cambiada por otra que refleje un grado menor de severidad y propicie el resarcimiento del daño ocasionado al medio ambiente.

En términos de lo dispuesto por los artículos 169, penúltimo párrafo y 173, último párrafo, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, se hace saber al **C.** [redacted] que puede solicitar la modificación o conmutación de la multa impuesta por **una inversión equivalente que genere un beneficio directo para la protección, preservación o restauración del ambiente y los recursos naturales** y, entre otros proyectos, puede considerar los siguientes:

- Adquisición e Instalación del equipo para evitar la contaminación no relacionada con las obligaciones legales de la empresa sancionada;
- Acciones dentro del programa de auditoría ambiental en términos del artículo 38 y 38 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que se dirijan a realizar el examen metodológico de las operaciones de la empresa sancionada, respecto de la contaminación y riesgo que generan, el grado de cumplimiento de la normatividad ambiental y de los parámetros internacionales y de
- buenas prácticas de operación e ingeniería aplicables, con el objeto de definir las medidas preventivas y correctivas necesarias para proteger el medio ambiente;
- Diseño, implementación y ejecución de un programa interno de prevención delictiva de la empresa (programas de cumplimiento criminal) que en términos de los artículos 15 fracción VI de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 20 y 54 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental y 11 Bis párrafo último del Código Penal Federal, permitan prevenir dentro de una empresa la comisión de delitos contra el ambiente e infracciones administrativas ambientales;
- Acciones de difusión e información ambiental en términos de lo dispuesto por los artículos 3 fracciones XXVI y XXVII, 15 fracción VI, 158 fracción V, 159 Bis 3 párrafo segundo de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente;
- Acciones de educación ambiental que en términos de los artículos 15 fracción XX, 39 Y 41 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, promuevan la incorporación de contenidos ecológicos, desarrollo sustentable, mitigación, adaptación y reducción de la vulnerabilidad ante el cambio climático, protección del ambiente, conocimientos, valores y competencias, en los diversos ciclos educativos ; investigación científica y tecnológica, planes y programas para la formación de especialista y para la investigación de las causas y efectos de los fenómenos ambientales. Así mismo, programas académicos que generen conocimientos estratégicos acerca de la naturaleza, la interacción entre los elementos en los ecosistemas, incluido el ser humano, la evolución y la transformación de los mismos; y aquellos programas que fomentan la prevención, restauración, conservación y protección al ambiente;
- Acciones de mitigación y adaptación a los efectos de cambio climático;
- Acciones en beneficio de las áreas naturales protegidas; creación de áreas destinadas voluntariamente a la conservación; así como medidas para la conservación de flora, fauna y los ecosistemas en términos de lo dispuesto por el Título Segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente;
- Proyectos de limpieza, caracterización y/o remediación de suelos contaminados con residuos peligrosos, en predios abandonados o que sean propiedad de gobiernos locales o federal, que presenten un potencial daño a la salud de la población y del ambiente.
- Fortalecer las capacidades operativas y de investigación de la autoridad encargada de la procuración de justicia ambiental, con la adquisición de equipo analítico e instrumental de laboratorio; equipo de monitoreo y medición en campo;

Avenida Benito Juárez y Corregidora, Palacio Federal, 2° Piso, Guadalupe, Estado de Nuevo León, C.P. 67100
Teléfono (81) 8354-0391 www.gob.mx/profepa

2024 Felipe Carrillo PUERTO

infraestructura informática; infraestructura tecnológica entre otros que le permitan fortalecer sus atribuciones para la vigilancia, protección, control y preservación del ambiente, y en su caso, reparación del daño ambiental.

Así mismo se le informa que dicha **solicitud** deberá de ser presentada en un **plazo de quince días hábiles**, contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

SEXTO. Hágase del conocimiento del **C.** [redacted] que el proyecto podrá presentarse por escrito, mismo que deberá contar con los siguientes requisitos:

- A) La explicación detallada de todas y cada una de las actividades que se requieran para llevar a cabo el proyecto.
- B) El monto total que se pretende invertir mismo que deberá ser mayor o igual al de la multa impuesta, precisando el costo unitario de los materiales, equipos y mano de obra que en su caso requiera la ejecución del proyecto.
- C) El lugar, sitio o establecimiento donde se pretende ejecutar.
- D) Programa calendarizado de las acciones a realizar en el proyecto.
- E) La descripción de los posibles beneficios ambientales que se general con motivo de la ejecución del proyecto
- F) La garantía de la multa impuesta.
- El proyecto que se presente no deberá tener relación con las irregularidades por las cuales se sanciono, tampoco con las medidas correctivas que le hayan sido ordenadas en la resolución sancionatoria, ni con las obligaciones que por mandamiento de ley tiene que cumplir con motivo del proceso productivo que realiza, además de que dicho proyecto deberá generar beneficios ambientales de carácter colectivo.

En caso de no presentarse dicho proyecto contara sólo con **quince días hábiles** adicionales para su presentación. Si la solicitud y/o el proyecto se presentaren fuera del plazo referido, se tendrán por no presentados y se ordenara su archivo.

SEPTIMO.- Deberá efectuar el pago de la sanción aludida en el Resolutivo **SEGUNDO**, punto 2, de la presente Resolución Administrativa, ante la Tesorería General del Estado, presentando copia fotostática de la presente Resolución Administrativa, acreditando el pago de la multa impuesta ante esta Autoridad mediante el comprobante que tal efecto expida la Tesorería General del Estado. Túrnese copia con firma autógrafa de la presente resolución a la Secretaria de Finanzas y la Tesorería General del Estado, para que haga efectiva la multa impuesta y una vez efectuada se sirva comunicarlo a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Nuevo León

OCTAVO.- En atención a lo ordenado en el artículo 3, fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se reitera al **C.** [redacted] que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento, se encuentra para su consulta en la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Nuevo León, ubicadas en el domicilio al calce citado

NOVENO.- En cumplimiento a lo ordenado en el numeral noveno de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día veintiséis de enero de dos mil dieciocho, se hace del conocimiento al **C.** [redacted] que los datos personales recabados por este órgano desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de Datos Personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 24 fracción IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información pública, en relación con el artículo 20 fracciones I, II y III de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, con la finalidad de

Avenida Benito Juárez y Corregidora, Palacio Federal, 2º Piso, Guadalupe, Estado de Nuevo León, C.P. 67100
Teléfono (81) 8354-0391 www.gob.mx/profepa

2024 Felipe Carrillo PUERTO

garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (www.ifai.org.mx), y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que éstas puedan actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado Libre y Soberano de NUEVO LEÓN es responsable del Sistema de Datos Personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en el domicilio al calce citado.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE AL **C.** [redacted], COPIA CON FIRMA AUTÓGRAFA DEL PRESENTE PROVEÍDO.

Así lo proveyó y firma la **C. Lic. Perla Jazmín Ortiz de León**, **Subdirectora Jurídica y Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 17, 18, 26 y 32 bis de Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 3 inciso b, fracción I, 40, 41, 43, fracción XXXVI, 45 fracción VII y último párrafo y 66 del Reglamento Interior de la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio del 2022, previa designación mediante oficio de encargo No. PFPA/1/036/2022 de fecha 21 de octubre de 2022, signado por la C. Blanca Alicia Mendoza Vera, Procuradora Federal de Protección al Ambiente.

PJOL/LMSG/elol
EXP. ADMVO. N° PFPA/25.3/2C.27.2/0019-19
OFICIO N° PFPA/25.5/2C.27.2/0018-24

Avenida Benito Juárez y Corregidora, Palacio Federal, 2° Piso, Guadalupe, Estado de Nuevo Leon, C.P. 67100
Teléfono (81) 8354-0391 www.gob.mx/profepa

2024 Felipe Carrillo PUERTO

MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales
Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León.

CITA DE ESPERA POR INSTRUCTIVO

AL C. [redacted]

EXPEDIENTE No. PFPA/25.3/2C.27.2/0019-19

En el Municipio de [redacted], del Estado de Nuevo León, siendo las 14 horas 00 minutos, del día 16 del mes de Febrero del año 2024, el C. José Guerrero González, notificador adscrito a la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León, me constituí en el domicilio ubicado en [redacted], en el Municipio de [redacted] en el Estado de Estado de Nuevo León, con C.P. [redacted], y habiéndome cerciorado por medio de nombre o otro C. [redacted] que es el domicilio del cual se encuentra cerrado y al no haber sido abierto el mismo ante el insistente llamado a la puerta de acceso, con fundamento en el artículo 167 Bis 1 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 310 y 312 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los Procedimientos Administrativos, se procede a dejar el presente citatorio, en el poder del C. a la puerta de acceso al inmueble, quien se identifica con [redacted], el cual manifiesta ser [redacted], para que el interesado o representante legal, espere al C. notificador a las 14:00 horas, del día 19 del mes de Febrero del año 2024, con el apercibimiento de que en caso de no hacerlo, la diligencia de notificación se entenderá con cualquier persona que se encuentre en el domicilio y de negarse a recibirla o en caso de encontrarse cerrado el domicilio, se realizara por instructivo que se fijara en lugar visible del propio domicilio, con fundamento en los artículos 167 Bis fracción IV y 167 Bis 1 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 310 y 312 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los Procedimientos Administrativos, a efecto de dejar constancia para todos los efectos legales procedentes, si es que resalte que la persona con la cual se atendió la presente diligencia se negó a firmar el presente documento, situación que no afecta la validez de la misma, tal y como se establece en el párrafo primero del artículo 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo

EL NOTIFICADOR

14

MEDIO AMBIENTE | PROFEPA

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales
Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León.

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR INSTRUCTIVO

AL C. [redacted]

EXPEDIENTE No. PFPA/25.3/2C.27.2/0018-24

En el Municipio de [redacted], del Estado de Nuevo León, siendo las 14 horas 00 minutos, del día 19 del mes de Febrero del año 2024, el C. José Guerrero González, notificador adscrito a la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León, me constituí en el domicilio ubicado en [redacted], en el Municipio de [redacted] en el Estado de Estado de Nuevo León, con C.P. [redacted], y habiéndome cerciorado por medio de nomenclatura el domicilio del C. [redacted] que es

y considerando que el día 16 del mes de Febrero del año 2024 se dejó citatorio en el poder del C. en la puerta de acceso al inmueble, en su carácter de no se encontró a nadie en el domicilio y toda vez que apercibimiento hecho en el citatorio aludido, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 167 Bis fracción IV y 167 Bis 1 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, 310 y 312 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los Procedimientos Administrativos, se procede a notificar por el presente instructivo al C. [redacted]

(la) Resolución Administrativa, para todos los efectos legales a que haya lugar el de fecha 14 del mes de Febrero del año 2024, numero PFPA/25.5/2C.27.2/0018-24, Encargado(a) del Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León, mismo que SI es definitivo en vía administrativa, dejándose colocados en lugar visible del domicilio anteriormente señalado, copia con firma autógrafa del (Acuerdo o Resolución), así como copia de la presente cedula.

EL C. NOTIFICADOR

Observaciones:

18